

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para lo de su cargo. Santiago de Cali, 5 de mayo de 2023.

El secretario,

JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicación: 760013103018-2022-00225-00

Demandante: MELBA MUCHICON y WILLIAM MONTENEGRO

Demandado: JENNY PAOLA CUARAN OVIEDO y HDI SEGUROS S.A.

Establece el inciso primero del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Conforme a la norma aludida y revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que se encuentra pendiente aportar constancia de notificación de la parte demandada al tenor de lo establecido en el numeral tercero del auto interlocutorio No 693 del 7 de octubre de 2022, sin embargo, previo a que sea procedente requerir para ello, se hace menester que se gestione lo pertinente respecto de las cautelas decretadas, y que para el efecto, consisten en la inscripción de la demandada en el registro de un vehículo automotor, como en la

matrícula inmobiliaria de la ORIP de Cali, razón por la cual se requerirá a la parte actora a fin de que realice dicha carga procesal, so pena de desistimiento tácito sobre las cautelas.

En todo caso, póngase en conocimiento la respuesta dada por la Alcaldía de Cali respecto de lo solicitado ante esa entidad, a efectos de las diligencias que correspondan a la parte promover.

De otra parte, constata esta falladora que existe un error de tipo mecanográfico en el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, razón por la cual, es menester entrar a corregirlo para la producción de oficio pertinente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO. REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia en anotación en estados, allegue a esta instancia las constancias de registro de las medidas cautelares dispuestas en el numerales 5º y 6º del auto interlocutorio No 693 del 7 de octubre de 2022, según lo establecido en la parte motiva del presente proveído. (Inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del Proceso).

Se corrige lo dispuesto en el ordinal **QUINTO** que queda de este tenor:

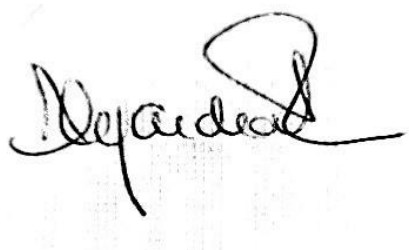
"QUINTO: DECRÉTESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-506707 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, de propiedad de la parte demandada HDI SEGUROS S.A., identificada con el Nit. N° 860.004.875-6.

Elabórese el oficio con a presente corrección.

SEGUNDO. ADVIÉRTASELE que, si vencido dicho término no cumple con la carga aludida en el numeral anterior, se tendrán por desistidas tácitamente las dichas medidas y se procederá a requerir para notificaciones, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: AGREGUESE a los autos la contestación allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, para que obre y conste en el expediente, y póngase en conocimiento de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza